

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: **SM-JIN-6/2012 Y SM-JIN-19/2012, ACUMULADOS**

ACTORES: **PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **04 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

TERCERO INTERESADA: **COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIOS: **MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA Y MARÍA GUADALUPE TÉLLEZ PÉREZ**

Monterrey, Nuevo León, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los presentes juicios de inconformidad, expedientes al rubro indicados, promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia, respecto de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral en Zacatecas; adicionalmente, el Partido del Trabajo controvierte el cómputo de la elección de Diputados federales de representación proporcional; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos en el presente año:

a) Jornada electoral. El uno de julio se llevó a cabo la elección, entre otras, la de Diputados federales por ambos principios.

b) Cómputo Distrital. El día cuatro siguiente, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente, en el cual la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo mayoría de votación, conforme al siguiente cuadro:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,277	Veintisiete mil doscientos setenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	67,092	Sesenta y siete mil noventa y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21,979	Veintiún mil novecientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,742	Ocho mil setecientos cuarenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,589	Seis mil quinientos ochenta y nueve
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,490	Mil cuatrocientos noventa
 NUEVA ALIANZA	7,968	Siete mil novecientos sesenta y ocho
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	17,662	Diecisiete mil seiscientos sesenta y dos
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	4,147	Cuatro mil ciento cuarenta y siete
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	2,196	Dos mil ciento noventa y seis
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	224	Doscientos veinticuatro

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	172	Ciento setenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	178	Ciento setenta y ocho
VOTOS NULOS	6,981	Seis mil novecientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	172,697	Ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	27,277	Veintisiete mil doscientos setenta y siete
	75,923	Setenta y cinco mil novecientos veintitrés
	24,572	Veinticuatro mil quinientos setenta y dos
	17,573	Diecisiete mil quinientos setenta y tres
	9,155	Nueve mil ciento cincuenta y cinco
	3,070	Tres mil setenta
	7,968	Siete mil novecientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	178	Ciento setenta y ocho
VOTOS NULOS	6,981	Seis mil novecientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	172,697	Ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y siete

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	27,277	Veintisiete mil doscientos setenta y siete

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	93,496	Noventa y tres mil cuatrocientos noventa y seis
	36,797	Treinta y seis mil setecientos noventa y siete
	7,968	Siete mil novecientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	178	Ciento setenta y ocho
VOTOS NULOS	6,981	Seis mil novecientos ochenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	172,697	Ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y siete

Al finalizar el cómputo el pasado siete de julio, se declaró la validez de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de los candidatos electos, a quienes se entregó la constancia correspondiente.

II. Juicio de inconformidad. Los días nueve y diez de julio, el Partido del Trabajo en lo individual y la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por éste y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de quienes se ostentan como sus respectivos representantes propietarios ante el referido órgano distrital, promovieron los presentes juicios de inconformidad.

III. Trámite. En las referidas fechas, Jorge Chiquito Díaz de León, Secretario del mencionado 04 Consejo Distrital, dio aviso, vía SIEF¹, a esta Sala Regional sobre la presentación de las impugnaciones.

¹ Sistema de Información de las Elecciones Federales, entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, los días trece y quince de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios CD04-ZAC/179/2012 y CD04-ZAC/182/2012, a través de los cuales, el referido funcionario remitió en ambos casos el escrito original de demanda, informe circunstanciado, cédula de publicación, razones de fijación y retiro de estrados, así como diversa documentación relacionada con cada uno de ellos.

IV. Turno a ponencia. Mediante acuerdos emitidos en las respectivas fechas, se ordenó turnar cada uno de los expedientes integrados a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios números TEPJF-SGA-SM-2604/2012 y TEPJF-SGA-SM-2621/2012.

V. Radicación y requerimiento. El diecisiete y dieciocho de julio, se decretó la radicación de los juicios y en el expediente SM-JIN-19/2012 se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta Sala Regional diversas constancias necesarias para la integración del expediente, lo cual fue cumplimentado mediante oficio recibido el día diecinueve siguiente.

VI. Escisión. Por acuerdo plenario de esta Sala Regional, se determinó escindir la demanda formulada en el juicio SM-JIN-19/2012, toda vez que la coalición actora formulaba planteamientos relacionados con la elección Presidencial competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que se ordenó remitirlo a dicha instancia jurisdiccional.

VII. Nuevo requerimiento y admisión. El veinticuatro de julio, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera documentación diversa relacionada con la integración de ese mismo expediente y a través de proveídos dictados el treinta de julio, se decretó la admisión de ambos juicios, de las pruebas ofrecidas y tuvo a la autoridad electoral responsable dando cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la invocada ley adjetiva, por lo que no habiendo más diligencias que practicar, se declaró cerrada la instrucción en los dos medios de impugnación, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

VIII. Engrose. En sesión pública celebrada el treinta y uno de julio, se presentó para su resolución el presente asunto, el cual fue votado en contra sólo por lo que hace al sobreseimiento que se proponía respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva, al haber sido sujetas de recuento.

Por tanto, se realizó el engrose correspondiente únicamente en esa parte, en cargándose del mismo el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, en virtud de que se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

declaración de validez de la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa y otorgamiento de las constancias, así como el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional, actos emitidos por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas; hipótesis que por cuestión de materia y territorio compete conocer y resolver a esta instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De acuerdo con el numeral 31 de la invocada legislación procesal federal, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos ahí previstos, procede la acumulación de los mismos, la cual puede decretarse al inicio, durante la sustanciación, o bien previamente a la emisión de la sentencia correspondiente.

De igual forma, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su artículo 86, párrafo 1, establece la viabilidad de esta medida cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad emisora.

Tal circunstancia legal obedece tanto a cuestiones de economía procesal, como a la necesidad y conveniencia de evitar el

posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar por separado los diversos juicios o recursos.

En el caso concreto, del examen practicado a los escritos de demanda relativos a los juicios que se resuelven, se advierte coincidencia en cuanto al acto impugnado y autoridad señalada como responsable, pues en ambos se controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputados federales emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

En esas condiciones, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y además con fundamento en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JIN-19/2012 al diverso SM-JIN-6/2012, por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva, preferente y previamente al estudio de los agravios planteados, esta Sala Regional debe abocarse a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que constituyen una cuestión de orden público, aun cuando las partes hayan hecho valer o no causales de improcedencia, pues tienen vinculación con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, en observancia del principio de economía procesal.

Es así, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas, no sería posible pronunciarse sobre el fondo del litigio

sujeto a la determinación de esta autoridad jurisdiccional federal.

Actuar en forma diversa ocasionaría una dilación en la impartición de justicia en perjuicio de los impugnantes, lo cual resulta contrario a la garantía que consagra el artículo 17 de la Carta Magna.

En ese contexto, nada hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Ahora bien, tal como lo expresa la coalición “Compromiso por México”, quien comparece como tercero interesada, esta Sala Regional advierte que debe decretarse la improcedencia en el expediente SM-JIN-6/2012, únicamente respecto al acto impugnado por el Partido del Trabajo consistente en el cómputo de la elección de Diputados federales de representación proporcional, conforme a las siguientes razones.

El artículo 50, párrafo 1, inciso c), de la ley de la materia prevé que en la mencionada elección por el principio de representación proporcional, si bien pueden impugnarse los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, solo autoriza hacerlo por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético.

En su demanda, el referido partido político señala como acto impugnado lo siguiente: *“Acuerdo del H. Consejo Distrital IV del Instituto Federal Electoral, con cabecera en el municipio de Guadalupe, Zac. Mediante el cual emite la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas relativas a la ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL CUARTO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL*

Y EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”; no obstante, se desprende que solamente dirige su impugnación en torno a la nulidad de la elección, lo cual solicita de manera expresa en diversas partes de su escrito.

Luego entonces, la improcedencia estriba en que no plantea irregularidad alguna relacionada con la nulidad de votación recibida en casilla y mucho menos con un posible error aritmético, circunstancia que de igual forma se advierte de los hechos y agravios que refiere, mismos que versan sobre una posible intervención de funcionarios del Gobierno del estado de Zacatecas en el proceso electoral, por lo que pide se declare la nulidad de toda la elección.

Por tanto, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 50, párrafo 1, inciso c) y 52, párrafo 2, de la ley adjetiva, procede **sobreseer** en el juicio sólo por lo que hace al mencionado acto controvertido por el Partido del Trabajo, dada la admisión del juicio promovido.

Precisado lo que antecede, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 8, 9, así como los específicos del juicio de inconformidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo 1 y 55, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ambas demandas consta la denominación de los actores, así como los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, se identifica

el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, los artículos supuestamente violados, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, pues el cómputo distrital de la elección federal impugnada concluyó el seis de julio del año en curso, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente celebrada por el Consejo Distrital responsable, y las demandas fueron presentadas los días nueve y diez posteriores.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que los juicios de inconformidad solamente pueden ser promovidos por los partidos políticos y, excepcionalmente, por los candidatos, conforme al artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia.

Referente a las coaliciones, también están facultadas para ello, toda vez que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los propios partidos que la integran, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**” consultable en la página oficial de Internet² <http://portal.te.gob.mx>.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Jorge Antonio González respecto al juicio SM-JIN-6/2012, quien promueve en representación del Partido del Trabajo, como su representante propietario ante el 04 Consejo

² Ésta y demás jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la misma dirección electrónica.

Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, lo cual es reconocido también por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva.

En cuanto al expediente SM-JIN-19/2012, se cumple la exigencia solamente por lo que hace a la personería de Eleuterio Ramos Leal, como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el referido órgano electoral distrital, quien está facultado en términos del convenio celebrado para tal efecto por dicho instituto político con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para promover el presente juicio en nombre de la coalición "Movimiento Progresista", según lo dispuesto por el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la cláusula quinta de dicho documento, se acordó que la persona quien ostentará la representación de la coalición para promover los medios de impugnación, serán los acreditados ante el Consejo Distrital que corresponda, de los partidos políticos que encabecen la fórmula de candidatos a Diputado de que se trate.

En el caso, tal circunstancia corresponde al Partido de la Revolución Democrática, lo cual se desprende del punto tercero del acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registraron las candidaturas solicitadas a dicho cargo, entre otros, por la coalición mencionada.

Tales documentos, convenio y acuerdo, son consultables en la página oficial de Internet del Instituto Federal Electoral,

www.ife.org.mx, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el numeral 15, párrafo 1, de la ley adjetiva.

Por los mismos motivos, no se reconoce la personería con que se ostentan los representantes del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano a nombre de la coalición “Movimiento Progresista”.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que los partidos actores impugnan la elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa, aclarando que el Partido del Trabajo, promovente en el expediente SM-JIN-6/2012, también controvierte el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. La coalición actora en el juicio SM-JIN-19/2012 solicita se declare la nulidad de la votación recibida en **99 casillas**, invocando las causales que para tal efecto consideran actualizadas, así como las razones para ello. Por cuanto se refiere al Partido del Trabajo, no se considera exigible el presupuesto de mérito, toda vez que su pretensión consiste en que la elección sea anulada por diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, más no hacen valer nulidad de votación en casilla.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Esta Sala colegiada reconoce el carácter de tercero interesado con el que comparece en ambos juicios a esta instancia jurisdiccional federal, la coalición “Compromiso por México”, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley

adjetiva, quien lo hace a través de Maribel Lozano Arreola y Griselda Pamela Salazar Nájera, como representantes propietarias de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

Tales calidades se encuentran acreditadas en autos, específicamente con las copias certificadas de su respectiva designación ante el referido órgano electoral, obrantes en el expediente SM-JIN-6/2012, a fojas 462 y 464; de igual forma, por contar con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la coalición actora, pues pretende la confirmación de los actos impugnados al haber obtenido la mayoría de los votos en la elección aquí controvertida.

Además, se advierte que en los dos juicios la coalición compareciente acudió dentro del plazo previsto por el numeral 17, párrafo 4, de la propia legislación procesal, según se acredita con la documentación correspondiente, conforme a lo siguiente.

Por lo que hace al expediente SM-JIN-6/2012, el plazo de publicación de la demanda concluyó a las diecisiete horas del doce de julio y el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable a las dieciséis horas de ese día, tal como se advierte del original de la razón de retiro de estrados, así como del sello de recepción, agregados a fojas 441 y 442.

En relación al diverso juicio SM-JIN-19/2012, el plazo de setenta y dos horas feneció a las quince horas del catorce de julio y el recurso de tercero interesado se interpuso a las catorce horas con dos minutos de esa fecha, lo que se justifica con el original

de la razón de retiro y el correspondiente sello de recepción asentado en el escrito de presentación que obran a fojas 759 y 760.

Luego entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, es factible estudiar el fondo del litigio.

QUINTO. Litis. Del examen integral de los dos escritos de demanda se advierte que los entes políticos actores en ambos casos solicitan la nulidad de la elección en virtud de que, según afirman, existió intervención de funcionarios del Gobierno del estado de Zacatecas durante el proceso electoral, para beneficiar a los candidatos de la coalición “Compromiso por México, lo cual generó inequidad en la contienda.

Asimismo, en el juicio SM-JIN-19/2012, los demandantes hacen valer que acontecieron irregularidades en diversas casillas que generan la nulidad de votación recibida, al actualizarse las causales previstas por el artículo 75 de la ley de la materia.

Por tanto, la litis consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y aportadas se acredita la violación al principio de equidad alegado y si ello resultó determinante para el resultado de la elección. Además, si los actos reclamados por los entes demandantes fueron emitidos en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función, supuesto en el cual deben confirmarse o, por el contrario, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, modificando el cómputo distrital y, en su caso, revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados federales por el principio de

mayoría relativa en el 04 distrito electoral en el estado de Zacatecas.

SEXTO. Estudio del fondo. Previo a conocer los agravios planteados por los actores, es menester destacar que en armonía con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en su expresión.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba hacerlo de forma absoluta, es decir, substituirse en los partidos políticos integrantes de la coalición demandante, pues ellos están obligados a señalar con claridad la causa de pedir, tomando en cuenta que se trata de un juicio de inconformidad en el que se plantea tanto la nulidad de la elección como de votación recibida en casilla, por lo que deberá precisarse en cada caso la lesión que les provoca el acto impugnado, según se establece en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Método. Esta Sala Regional estima importante de manera inicial determinar la forma en que debe estudiarse cada uno de los planteamientos formulados por los actores conforme a lo asentado en el apartado precedente.

Así, en el considerando SÉPTIMO, en principio, se analizarán en conjunto los agravios relativos a la nulidad de elección, toda vez que de resultar fundados y actualizarse tal acontecimiento, haría innecesario jurídicamente verificar si se configura o no la

anulación de sufragios que también se plantea por supuestas irregularidades cometidas en diversas casillas.

Posteriormente, en el OCTAVO se procederá al examen de los motivos de disenso hechos valer únicamente por la coalición actora en el juicio SM-JIN-19/2012, referente a las causales de nulidad de votación recibida respecto de **99 casillas**, en la forma y por las causales específicas, según se muestra en el siguiente cuadro:

	Casilla		Causales de nulidad (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)						
	No.	Tipo	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	436	C1		X					
2	442	B		X					
3	442	C1		X					
4	448	C1		X	X	X	X	X	X
5	450	B			X	X	X	X	X
6	451	B			X	X	X	X	X
7	460	B		X					
8	464	B		X					
9	464	C1		X	X	X	X	X	X
10	466	B		X	X	X	X	X	X
11	470	B			X	X	X	X	X
12	470	C2		X					
13	470	C6		X					
14	470	E1		X					
15	473	C1		X					
16	475	B		X	X	X	X	X	X
17	475	C1		X					
18	478	B		X					
19	486	B		X					
20	487	C1		X					
21	491	C1		X					
22	492	C1		X					
23	494	C2		X					
24	496	B		X					
25	496	C1			X	X	X	X	X

SM-JIN-6/2012 Y ACUMULADO

	Casilla		Causales de nulidad (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)						
	No.	Tipo	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
26	502	B		X					
27	508	C1		X					
28	509	C1		X					
29	513	B		X					
30	520	B		X					
31	522	C1		X	X	X	X	X	X
32	527	B		X					
33	530	C1		X					
34	531	B		X					
35	531	C1		X					
36	532	B		X					
37	532	C1		X					
38	533	B		X					
39	535	C1			X	X	X	X	X
40	537	C1		X					
41	539	C1		X					
42	539	C2		X					
43	541	B		X					
44	542	C1			X	X	X	X	X
45	550	C7		X					
46	550	C9		X					
47	551	B		X					
48	769	C1		X					
49	770	B		X					
50	772	B		X					
51	773	B		X					
52	792	B		X	X	X	X	X	X
53	1025	B		X					
54	1026	B		X					
55	1030	C1			X	X	X	X	X
56	1043	C1		X					
57	1044	B		X					
58	1045	C1		X					
59	1047	C1		X					
60	1049	C1	X						
61	1066	B		X					
62	1068	B		X					
63	1071	B		X					

	Casilla		Causales de nulidad (artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)						
	No.	Tipo	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
64	1078	B		X					
65	1096	B		X					
66	1100	B		X					
67	1100	C1		X					
68	1101	B		X					
69	1114	B			X	X	X	X	X
70	1117	B		X					
71	1118	B		X					
72	1124	B			X	X	X	X	X
73	1125	B		X					
74	1127	B		X					
75	1131	B		X					
76	1131	C1		X					
77	1133	B		X					
78	1136	B		X					
79	1138	C1		X					
80	1140	B		X					
81	1143	B		X					
82	1146	B		X					
83	1150	B		X					
84	1167	B		X					
85	1188	B		X					
86	1660	C1		X					
87	1662	B		X	X	X	X	X	X
88	1667	B		X					
89	1667	C1		X					
90	1671	B			X	X	X	X	X
91	1677	B		X					
92	1680	C1		X					
93	1681	B		X					
94	1689	B		X					
95	1696	B		X					
96	1697	B		X					
97	1705	B		X					
98	1709	B		X					
99	1710	B		X					

Al respecto, es menester señalar que si bien, del escrito de demanda se desprende que la coalición actora hace valer irregularidades en un total de **106 casillas**, debe aclararse que reitera **7 casillas** por las causales f) a k), mismas que se muestran sombreadas en el cuadro precedente.

En consecuencia, como se anticipó, esta Sala colegiada realizará el análisis en función de las supuestas irregularidades cometidas en **99 casillas**.

SÉPTIMO. Planteamiento sobre nulidad de elección. En la demanda del expediente SM-JIN-19/2012, la coalición “Movimiento Progresista” hace valer que existió intervención de las diferentes dependencias y servidores públicos estatales, desviando recursos y obligando a los subordinados a promover votos a favor del candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, así como a proporcionar apoyo para la realización de actos proselitistas.

Alega que la falta de resolución de diferentes quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respecto de los diversos eventos en donde según afirma participaron los funcionarios del Gobierno estatal, constituye una grave irregularidad que afectó el buen desarrollo del proceso electoral.

Por su parte, el Partido del Trabajo en el expediente SM-JIN-6/2012, de igual forma asevera que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el “Titular del Poder Ejecutivo” del estado de Zacatecas, a través de los titulares de diversas dependencias del gobierno estatal, como

“Imagen Institucional, INZACE, Obras Públicas, Ecología, Tribunal, Junta de Conciliación y Arbitraje, Inst.(sic) de la Defensoría Pública, CEAPA, entre otras”, desplegaron actividades financiadas con recursos públicos de dicha Entidad, durante las precampañas, campañas y jornada electoral, con el objeto de favorecer las candidaturas a Presidente de la República, Senadores y Diputados de la coalición “Compromiso por México”.

Aduce que la “intromisión” del Gobierno del Estado afectó de manera grave y determinante las condiciones de la contienda electoral al favorecer con recursos económicos y humanos, así como con programas de carácter social destinados originalmente al beneficio de la población en general, a los candidatos en mención.

Al respecto, debe aclararse que si bien la coalición promovente afirma que con la intervención de los funcionarios que señala, existió transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunque el Partido del Trabajo nada refiere al respecto, esta Sala estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse a bajo el supuesto del diverso numeral 78, dado que aquél se refiere a la nulidad de votación recibida en casilla, siendo que lo pretendido es que se anule la elección en virtud de las conductas ilícitas que aducen actualizadas.

Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan

omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 23, párrafo 3, de la propia ley adjetiva.

En ese contexto, se estiman **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en términos de las consideraciones que enseguida se vierten.

El citado artículo 78 de la ley adjetiva, establece:

“1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Al respecto, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para decretar la nulidad de una elección conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales
- b) En forma generalizada
- c) En la jornada electoral
- d) En el Distrito o Entidad de que se trate
- e) Plenamente acreditadas
- f) Determinantes para el resultado de la elección

Para que las violaciones se consideren **sustanciales**, es menester que afecten los elementos inmersos en los principios constitucionales que rigen los procesos electivos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin los cuales sería imposible considerar que se celebró una elección democrática, es decir,

en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales principios son:

- Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el financiamiento de los partidos políticos, así como el acceso a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, para que se configure la causal de nulidad en examen, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no se trate de irregularidades aisladas, sino que éstas tengan repercusión general en el ámbito que abarca la elección respectiva, ya sea de Diputados en el distrito correspondiente o de Senadores en la Entidad de que se trate.

Sólo de esa manera la irregularidad cometida se traduciría en un quebranto importante de los señalados principios, que den lugar a considerar que no se observaron y en consecuencia que la elección se encuentra viciada.

Lo que antecede está estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas trastocan de manera importante sus elementos esenciales, ello conducirá a

establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de resultados.

Ahora bien, en cuanto a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, tal exigencia no debe interpretarse que los hechos o irregularidades sucedan en forma exclusiva ese día, sino que en realidad el alcance del referido artículo 78 es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes que, aun cuando sucedan en la etapa de preparación, finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales en la fecha de celebración de la elección, que constituye el momento principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes.

En ese sentido, la causal que se analiza se encuentra relacionada con la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la anulación se determina en función de que las violaciones sean suficientes y de tal magnitud que permitan afirmar que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. De ahí que se exija que las violaciones reclamadas por los promoventes sean **sustanciales, generalizadas y determinantes**.

Acorde con lo hasta aquí expuesto, es necesario previo a determinar si se actualizan los componentes descritos, que los hechos irregulares afirmados en la demanda, estén **plenamente acreditados** en autos, ya que dadas sus características, la referida causa de nulidad es de compleja demostración, ante lo

cual resulta importante valorar los elementos a través de la prueba de indicios.

Dicha probanza consiste en demostrar un hecho que puede ser utilizado para deducir otro, es decir, se acredita un acontecimiento pero en realidad no es el que se quiere probar en última instancia, sino que se trata de acreditar su existencia para llegar al hecho final, tal como lo hace la coalición promovente al ofrecer y aportar documentación con la cual pretende demostrar que presentó las denuncias de los actos que estima ilegales.

Sobre el tema, en materia electoral como en otras, los indicios y presunciones resultan de gran utilidad por la complejidad de contar con una prueba directa y plena de los hechos, como se sostiene en la tesis XXXVII/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**".

Ahora bien, para configurar este tipo de pruebas, necesariamente los hechos que se toman como indicios deben estar acreditados en forma fehaciente por sí solos, pues no es viable crear certeza sobre la base de simples probabilidades. Una vez que exista plena convicción, debe concurrir una pluralidad de hechos acreditados, concordantes entre ellos y relacionados con el acto que se pretende demostrar.

Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia I.1o.P. J/19, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, la cual es del tenor siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.

Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.”

Ahora bien, con el propósito de verificar las afirmaciones de la promovente, es necesario analizar los elementos probatorios que obran en autos y determinar si se demuestran fehacientemente los hechos alegados.

En primer término, como sustento de sus agravios, la coalición actora afirma que se llevaron a cabo diversos actos de proselitismo a favor de los candidatos a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados, en concreto, señala los siguientes:

1. Afiliación de ochocientos funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, al Partido Revolucionario Institucional.
2. Acto celebrado en la plaza de armas de la ciudad de Zacatecas, sin señalar fecha específica, en el cual el Gobernador Miguel Alejandro Alonso Reyes, invitó a los ahí reunidos a votar por Enrique Peña Nieto y presentó a todos y cada uno de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, entre otros, a Bárbara Gabriela Romo Fonseca, candidata a Diputada federal por el 04 distrito electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
3. Actos de presión sobre los trabajadores de Servicios de Salud de Zacatecas y utilización de recursos públicos por parte del Titular de dicha dependencia, Raúl Estrada Day.
4. Utilización de recursos del erario público por el Gobernador y diversos funcionarios, así como actos de coacción sobre los trabajadores.
5. Posible comisión de delitos electorales por parte del Gobernador del estado de Zacatecas y diversos servidores públicos por el desvío de recursos para su aplicación en las elecciones, así como las listas de beneficiarios de programas sociales.
6. Transmisión ilegal de diversas cápsulas noticiosas promocionando a los candidatos a Senador y Diputados de la coalición “Compromiso por México” en las dos semanas previas a la jornada electoral.

Como lo hace valer en sus argumentos, la coalición actora manifiesta que respecto de los referidos acontecimientos presentó diversas denuncias, mismas que no han sido atendidas.

Para demostrarlo, ofrece y aporta como medios probatorios copias fotostáticas simples de cinco escritos, al parecer, cuatro de ellos presentados ante la Procuraduría General de la República y uno ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.

Por otra parte, también allega al sumario diverso curso de queja con acuse original de recepción por la referida autoridad electoral el pasado diez de julio, mismo día en que presentó la demanda del juicio que nos ocupa, así como tres pruebas técnicas.

En virtud de lo anterior, es factible considerar que los hechos alegados en base a los cuales se plantea declarar la nulidad de la elección motivo de los presentes juicios, solamente están sustentados en pruebas que merecen el valor de indicios leves, al tratarse en primer término de copias simples sobre las que no existe plena certeza de que el acto que se hizo constar en realidad aconteció y, por otra parte, el sello de recepción original en todo caso indica que la queja fue presentada ante la autoridad electoral.

Luego entonces, en el mejor de los escenarios, con los anteriores elementos únicamente acreditarían que se presentaron las denuncias ante las autoridades correspondientes, pero de ninguna manera que los actos

tildados de ilegales hayan acontecido como lo afirma la coalición promovente.

Inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, la sola presentación de diversas quejas o denuncias de ninguna manera son suficientes para demostrar los hechos materia de las mismas, de ahí que pueda afirmarse válidamente que se está ante presuntos hechos irregulares no probados.

Sobre esa base, el material probatorio es insuficiente en la especie para tener por acreditados, en lo individual, los hechos afirmados, según se razonó en párrafos precedentes, ya que en todo caso constituyen simples manifestaciones ante determinadas autoridades, que aun cuando existiera la plena certeza de que se presentaron las quejas, ello no llevaría al conocimiento del hecho desconocido que, como lo refiere la coalición actora, es la participación de funcionarios del Gobierno del estado de Zacatecas en el desvío de recursos públicos con fines electorales en beneficio de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, así como la afiliación masiva al Partido Revolucionario Institucional de ochocientos trabajadores de los Servicios de Salud, entre otros.

Por ello, los indicios no pueden considerarse de tal calidad para construir una prueba circunstancial con las características descritas en párrafos precedentes, ante la imposibilidad de demostrarse por sí solos.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos precedentes, la coalición accionante también aportó pruebas técnicas

consistentes en tres discos compactos que contienen, dos de ellos, los audios de discursos supuestamente realizados por Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del estado de Zacatecas y Raúl Estrada Day, Director de los Servicios de Salud de dicha Entidad, y el tercero contiene catorce videos de "cápsulas noticiosas", en las cuales, alega la demandante, se promociona a los candidatos a Senador y Diputados de la coalición "Compromiso por México".

En relación al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido en sus sentencias que por sus características, las pruebas técnicas como las grabaciones de audio y video, al ser susceptibles de percibirse por los sentidos, pueden ser útiles para el conocimiento de hechos pasados, sin embargo, también es de explorado Derecho que son de fácil manipulación, por lo que para que adquieran valor probatorio pleno, deben estar concatenadas con otros elementos que las robustezcan y así estar en aptitud de determinar con fidelidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para generar la mayor certeza posible de que el hecho afirmado se llevó a cabo en los términos planteados. De no ser así, el valor indiciario que se les pueda adjudicar, carece de fuerza suficiente para confirmar la existencia de lo que en ellas se contiene.

En esa línea, por lo que hace a los medios de prueba que contienen las dos grabaciones de audio, esta Sala Regional considera que resultan ineficaces para demostrar lo pretendido por la coalición promovente, es decir, que efectivamente en los eventos que refiere participaron las personas que se indica, en el momento, forma y lugar afirmados, pues el solo audio de un aparente discurso impide a este órgano jurisdiccional determinar si las personas que se escuchan, en efecto corresponden a los

funcionarios en cuestión y si los eventos acontecieron en los contextos que aduce la promovente, para así poder establecer si tal circunstancia, en principio, constituye una irregularidad y, luego, si ésta es generalizada, sustancial y determinante.

Ciertamente, con el contenido de las grabaciones de audio, desahogadas mediante acta circunstanciada ordenada por auto de fecha treinta de julio del presente año, no es factible establecer con certeza y contundencia que los hechos acontecieron en determinado momento, fecha y lugar como se asevera en la demanda, es decir, que el veinticuatro de abril de dos mil doce, el Director de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, organizó un evento proselitista en apoyo a los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputados federales, tampoco la cantidad de personas que asistieron y si en efecto se trataba de empleados de dicha dependencia.

Y respecto al diverso evento, de igual forma es inviable establecer plenamente si fue realizado por el Gobernador del Estado, si se llevó a cabo en la Plaza de Armas de la ciudad de Zacatecas y si fue organizado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para promocionar a sus candidatos.

Por ello, se desprende que en el mejor de los escenarios, las pruebas en análisis solamente resultarían adecuadas para ser concatenadas con algún otro elemento que hubiese sido aportado al sumario con el cual pudiera adquirir mayor convicción, como por ejemplo, impresiones fotográficas, actas elaboradas por notario público, testimonios, etcétera, lo que en el presente asunto no acontece.

Por otra parte, en un tercer disco compacto exhibe catorce videos extraídos, según refiere, de un noticiero local, con lo que pretende acreditar que los candidatos en cuestión, utilizaron a su favor *“por contrato o por prestación en especie, las frecuencias de Televisa Zacatecas, para la ilícita transmisión de flashes informativos”*.

Con el fin de verificar su aserto, del examen practicado a las imágenes de cada uno de los videos, desahogados mediante el acta antes mencionada, en efecto, se advierte que en ellos se mencionan diversas acciones de candidatos a Senador y Diputados federales en forma de noticia, lo cual en principio, genera un indicio fuerte de que se transmitieron las notas en dicha televisora, dado que puede observarse con claridad el emblema de esa empresa, así como escucharse a la persona que las narra, la cual refiere en cada una solamente el nombre del candidato de que se trata.

Sin embargo, ello no resultaría eficaz para lo que pretende la coalición actora, pues para estar en posibilidad de acreditar la irregularidad, debe quedar demostrado que la información difundida deriva del pago directo o indirecto de un contrato como lo afirma la impugnante, para determinar si el origen de la noticia constituye una violación a la norma electoral.

Es así, porque en esos supuestos, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que debe partirse de la idea que se está ante el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, hasta en tanto se demuestre algo distinto, circunstancia que no se prueba por la actora mediante elemento adicional, es decir, que los candidatos en cuestión contrataron dichos espacios en televisión pues, como ya se razonó,

solamente aportaron copias simples de las supuestas denuncias presentadas ante las autoridades electoral y ministerial, de ahí que incluso adminiculados, los medios probatorios son insuficientes.

De acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, tampoco se demuestran las diversas aseveraciones del Partido del Trabajo, ya que del análisis de su demanda, se desprende que no refiere hechos específicos en base a los cuales considera que intervinieron funcionarios del Gobierno de Zacatecas, sino que solamente manifiesta que tal circunstancia fue generalizada, afectando de forma grave y determinante la contienda electoral, para lo cual ofrece y aporta como medios de prueba, diversos documentos en copia simple que contienen dos escritos y sus anexos sin que en este caso se advierta acuse o sello alguno de haber sido presentados ante la autoridad ministerial a la que están dirigidos, constancias que ofrece en los términos que enseguida se transcriben:

“...

PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copias fotostáticas, cotejadas de su original, de documentos que contienen los datos e información atinente a la acreditación de la desviación de los recursos públicos, por parte del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL QUIENES DESPLEGARON ACTIVIDADES FINANCIADAS CON LA DISPONIBILIDAD ABSOLUTA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS CON EL OBJETO DE FAVORECER LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

En este apartado señalo que mi representado, hace valer en su favor que se tengan por ofrecidas como pruebas todas las que aparecen anexadas a este sumario, en calidad de documental privada.

...”

En las relatadas condiciones, como se anticipó, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los actores en ambos juicios, relativos al planteamiento de nulidad de elección.

OCTAVO. Examen sobre nulidad de votación recibida en 17 casillas.

Apartado 1.

La coalición actora afirma que en la casilla **1049 contigua 1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la ley adjetiva, en virtud de que fungieron durante la jornada electoral personas no autorizadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se encuentran en la “publicación oficial y definitiva de integración de casillas” expedida por el Instituto Federal Electoral, en particular, refiere la promovente que **María Olga Medina Martínez** actuó como Presidente de dicha mesa directiva de casilla.

Respecto a la causal invocada, los artículos 154 y 155 del referido código sustantivo, establecen que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y estarán conformados por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

Para ser funcionario de una mesa receptora de votación, el diverso numeral 156 establece:

“Artículo 156

1. *Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”*

El propio ordenamiento electoral, en su artículo 269 prevé los supuestos de sustitución en los casos de ausencia de algunos de sus integrantes.

Luego entonces, de conformidad con lo antes descrito, la causal de nulidad en estudio se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos constitutivos de la misma, a saber:

- a) Que la votación no fue recibida por los órganos o personas autorizadas.
- b) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.
- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Para el análisis del primero de los elementos referidos, se deberá verificar si efectivamente los ciudadanos que recibieron

la votación en la casilla a estudio, corresponden a los que el Instituto Federal Electoral designó y capacitó para tal efecto.

En ese sentido, de las constancias que integran el sumario, específicamente el Encarte y acta de jornada electoral que en copia certificada obran a fojas 948-983 y 1052 del expediente principal, se advierte que el funcionario autorizado y el que en realidad recibió la votación, es la misma persona, según se evidencia en el siguiente cuadro:

Casilla		Funcionarios de Casilla según el Instituto Federal Electoral (Encarte)	Personas que Actuaron como Funcionarios (Acta de la Jornada Electoral)
No.	Tipo		
1049	C1	Ma. Olga Medina Martínez PRESIDENTE	Ma. Olga Medina Martínez PRESIDENTE
		Kiabeth Yarinka Guadalupe Cristerna Martínez SECRETARIO	Lucía Soto González SECRETARIO
		Lucía Soto González PRIMER ESCRUTADOR	Daniel Cisneros Barrón PRIMER ESCRUTADOR
		Daniel Cisneros Barrón SEGUNDO ESCRUTADOR	Alfonso Ávila Trejo SEGUNDO ESCRUTADOR
		María Genoveva Salinas Tapia PRIMER SUPLENTE	
		Ma. Del Rosario Cardiel Ramírez SEGUNDO SUPLENTE	
		Mayra Maritza Cervantes Rodríguez TERCER SUPLENTE	

Los elementos probatorios enunciados, tienen carácter de documentales públicas y por tanto con valor convictivo pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la ley de la materia.

Como se advierte, **María Olga Medina Martínez**, persona que el actor afirma no está autorizada por la ley para recibir la votación en la señalada casilla, es quien aparece designada en el documento oficial por el Instituto Federal Electoral previo al día de la elección para fungir como Presidenta.

Aunado a lo anterior, en observancia del principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional procedió a verificar incluso si la referida ciudadana pertenece a la sección en la cual se desempeñó como funcionaria de casilla, advirtiendo que se encuentra incluida en la Lista Nominal de Electores correspondiente, glosada en copia certificada a foja 13 del cuaderno accesorio único.

Así, lo infundado del agravio estriba en que la coalición actora parte de una premisa equivocada al aseverar que la persona en cuestión no se encuentra autorizada por la ley para recibir la votación, quedando evidenciado lo contrario con las constancias electorales valoradas, y en ese sentido, no se actualiza el primero de los elementos constitutivos de la causal en examen, de ahí que deba **confirmarse la votación** recibida en la casilla **1049 contigua 1**.

Cabe señalar que incluso los demás funcionarios también son los autorizados por la ley, toda vez que aun cuando se sustituyeron algunos, tal circunstancia no es contraria a la norma puesto que la Secretaria se sustituyó por el primer Escrutador, éste por el segundo y para fungir en este último cargo se designó un ciudadano que se encuentra en la Lista Nominal correspondiente a la casilla, cuyo nombre y fotografía aparece en la foja "2 de 21" de la misma.

Apartado 2

Por lo que hace a la causal contenida en el inciso f), párrafo 1, del artículo 75 de la ley adjetiva, la coalición actora impugna **88 casillas** que son: **436 contigua 1, 442 contigua 1, 442 básica, 448 contigua 1, 460 básica, 464 contigua 1, 464 básica, 466**

básica, 470 contigua 6, 470 contigua 2, 470 especial 1, 473 contigua 1, 475 contigua 1, 475 básica, 478 básica, 486 básica, 487 contigua 1, 491 contigua 1, 492 contigua 1, 496 básica, 494 contigua 2, 502 básica, 509 contigua 1, 508 contigua 1, 513 básica, 520 básica, 522 contigua 1, 527 básica, 530 contigua 1, 531 contigua 1, 531 básica, 532 contigua 1, 532 básica, 533 básica, 537 contigua 1, 539 contigua 2, 539 contigua 1, 541 básica, 551 básica, 550 contigua 7, 550 contigua 9, 769 contigua 1, 770 básica, 772 básica, 773 básica, 792 básica, 1025 básica, 1026 básica, 1043 contigua 1, 1044 básica, 1045 contigua 1, 1047 contigua 1, 1066 básica, 1068 básica, 1071 básica, 1078 básica, 1096 básica, 1100 contigua 1, 1100 básica, 1101 básica, 1117 básica, 1118 básica, 1125 básica, 1127 básica, 1131 básica, 1131 contigua 1, 1133 básica, 1136 básica, 1138 contigua 1, 1140 básica, 1143 básica, 1146 básica, 1150 básica, 1167 básica, 1188 básica, 1660 contigua 1, 1662 básica, 1667 contigua 1, 1667 básica, 1677 básica, 1680 contigua 1, 1681 básica, 1689 básica, 1696 básica, 1697 básica, 1705 básica, 1709 básica, 1710 básica.

Al respecto, esencialmente aduce que en los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden, por lo que en su criterio se cometieron una serie de errores, lo cual trata de evidenciar en su demanda insertando una tabla con las cifras que en su concepto se asentaron de manera incorrecta.

INICIA ENGROSE

Procedencia del análisis de la impugnación de las casillas cuya votación fue recontada (engrose). En el caso concreto, se estima que a pesar de que se realizó recuento en un sector

importante de las casillas refutadas, es pertinente el estudio sobre la actualización de dicha causal por cuanto hace a las irregularidades que subsistan incluso habiéndose celebrado el referido nuevo escrutinio y cómputo.

Al efecto, se aprecia que no resulta aplicable la restricción contemplada en el artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor que sigue:

Artículo 295.

[...]

8. **Los errores** contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla **que sean corregidos** por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

[...]

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en virtud de que no se surte el supuesto señalado en la norma citada, dado que las circunstancias irregulares que supuestamente ocurrieron en esos centros de votación no fueron objeto de corrección en el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado en el órgano subdelegacional en comento.

Esto es, la disposición legal indicada es clara en señalar que la limitación para hacer valer la causal de nulidad referente a que hubo error o dolo en la contabilización de los votos aplica en aquellos casos en que la inconsistencia generada con motivo de la labor de los funcionarios de casilla fue enmendada al efectuar el recuento por parte de la autoridad distrital; luego, interpretada en sentido contrario implica que cuando el dato que se alega discordante no fue corregido

como resultado del escrutinio y cómputo realizado por el órgano electoral, entonces, es válido que tal circunstancia sea revisada por esta Sala Regional.

Estudio de las casillas cuya votación fue objeto de recuento (engrose).

En relación a las casillas recontadas sobre las que se invoca la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, en el juicio SM-JIN-19/2012, se advierte que la parte actora basa su inconformidad en los planteamientos siguientes:

- (i) No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.
- (ii) Es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares.
- (iii) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.
- (iv) El dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna.

Pues bien, de las formulaciones relatadas con antelación, se aprecia que solamente algunos de los rubros indicados fueron subsanados o superados con motivo del recuento distrital y, en tal virtud, lo procedente es efectuar el estudio atinente.

En efecto, la correspondencia entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas atañe a una actividad que solamente puede realizarse al inicio de la jornada electoral, es decir, antes de que los votantes usen las boletas para emitir su sufragio, por ende, es evidente que tal situación no puede repetirse por la autoridad distrital.

Asimismo, aun cuando el conteo incorrecto de la cantidad de votos nulos ciertamente puede subsanarse con el recuento distrital, lo cierto es que la postura planteada por el accionante no se basa en que se hubiere asentado un dato equivocado al respecto sino que partiendo de la premisa de que el mismo es correcto señala que esa cifra es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación recibida en la casilla, lo que en su concepto implica una causa para invalidar los votos de ese centro receptor.

Por otra parte, a pesar de que existe posibilidad de que se revise de nuevo el listado nominal y la cantidad de representantes que votaron en la casilla a efecto de corregir alguna inconsistencia derivada del dato señalado en el número 5 en el formato de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, el cual sirve para establecer el total de ciudadanos que votaron en dicho centro receptor, lo cierto es que la actividad de recuento está enfocada a contar los votos y no a corroborar los demás rubros que se asientan en las actas, como es el caso del dato referente a los ciudadanos que votaron.

Así, es evidente que no resulta aplicable la restricción legal para la procedencia de la acción del promovente, en tanto que las supuestas inconsistencias que denuncia la coalición demandante persisten aun cuando se haya llevado a cabo el recuento distrital atinente.

Ahora bien, cabe aclarar que la información que se obtuvo con motivo del recuento es ciertamente relevante para el examen que lleva a cabo este órgano jurisdiccional y, en tal virtud, podría ser utilizada en la medida que resulte necesaria para obtener los elementos indispensables para resolver la disputa que nos atañe.

Asimismo, es menester dejar establecido que el estudio que realiza esta autoridad judicial no necesariamente implica que deban contrastarse los datos y cifras que muestra el demandante en su ocuro reclamatorio, pues tal actividad deviene ociosa cuando se advierte que la irregularidad de que se duela el impetrante es evidentemente ineficaz para provocar duda fundada sobre la confiabilidad del resultado de la votación.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el resultado de los comicios y la actuación de los funcionarios de casilla y la autoridad electoral están revestidos con una presunción *iuris tantum*³ en cuanto a su legalidad y apego a Derecho y, en ese tenor, es necesario que esté plenamente acreditada la irregularidad y su incidencia a efecto de estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación. Dicho postulado es reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Asimismo, en relación a la hipótesis de anulación en comento se ha sustentado que existen tres rubros fundamentales (*i.* total de votantes [personas en el listado nominal, ciudadanos con resolución judicial que les permite votar y representantes de partidos político], *ii.* boletas extraídas de la urna y *iii.* votación total emitida) cuya coincidencia refuta por completo la alegación referente a que existió un error en el conteo de los votos, según se ha sustentado en las jurisprudencias 8/97 y 16/2002 de títulos: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN**

³ Salvo prueba en contrario.

UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” y “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

Bajo esa tesitura, debe estimarse que aquellos agravios que omiten controvertir tales rubros esenciales, suponen la conformidad con los mismos y, en tales condiciones, por regla general, resultan ineficaces para contrarrestar la presunción de validez en torno al resultado de la votación, por lo que no es necesario ahondar en los datos invocados para concluir lo que corresponda.

Hechas las precisiones anteriores, se continúa con el análisis de tales formulaciones de descontento, con base en las temáticas expuestas:

(i) No coinciden los números de folios con el total de boletas recibidas.

La parte accionante alega que existe una diferencia entre el dato relativo a los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas, en las casillas siguientes:

	Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
1	442 B	16	509 C1	31	1043 C1	46	1150 B
2	442 C1	17	513 B	32	1045 C1	47	1167 B
3	448 C1	18	527 B	33	1047 C1	48	1188 B
4	460 B	19	530 C1	34	1066 B	49	1662 B
5	464 B	20	531 C1	35	1068 B	50	1667 B
6	464 C1	21	532 B	36	1078 B	51	1667 C1
7	470 C2	22	532 C1	37	1100 C1	52	1677 B
8	470 C6	23	533 B	38	1101 B	53	1680 C1
9	475 B	24	537 C1	39	1117 B	54	1681 B
10	475 C1	25	539 C1	40	1118 B	55	1689 B
11	478 B	26	539 C2	41	1125 B	56	1696 B

	Casilla
12	486 B
13	487 C1
14	496 B
15	502 B

	Casilla
27	769 C1
28	772 B
29	773 B
30	792 B

	Casilla
42	1131 B
43	1133 B
44	1138 C1
45	1140 B

	Casilla
57	1697 B
58	1705 B

Su inconformidad sobre este aspecto resulta **inoperante**, pues es insuficiente para estimar que se actualiza la hipótesis de nulidad referente a que se hayan computado erróneamente los votos; ello, atendiendo a que la discordancia que pudiera existir entre los folios de las boletas y la cantidad de boletas recibidas no evidencia que se hayan emitido votos irregulares en demérito o beneficio de alguna opción política.

Esto es, las inconsistencias que en ese sentido se hayan presentado dan cuenta de un error en el cómputo de las boletas, sea al asentar los folios inicial y final de las mismas o al contar físicamente éstas, pero ello, no se traduce en la presencia de votos irregulares, pues lo que se prevé como causa de nulidad es la equivocación en el escrutinio y cómputo de los votos, es decir, cuando ya fueron utilizadas tales boletas para emitir los sufragios y no el que se haya tenido una cantidad mayor o menor de boletas a la que legalmente se tenía prevista.

(ii) Es mayor al número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

El inconforme aduce que la situación en cuestión se presentó en los centros de votación que siguen:

	Casilla
1	448 C1
2	464 B

	Casilla
3	464 C1
4	475 B

	Casilla
5	1140 B
6	1146 B

	Casilla
7	1188 B

Tal formulación de descontento es **inoperante** en atención a que su postura no tiene como finalidad demostrar en forma directa que se hubiere producido una conducta incorrecta en la clasificación y conteo de los sufragios, como lo sanciona la hipótesis de anulación en estudio.

Se concluye lo anterior, porque la presencia de una cantidad alta de votos nulos no implica que se hayan computado erróneamente los mismos, sino que, en todo caso evidencia que un sector de personas no manifestaron su voluntad en los términos exigidos, o bien, que voluntariamente anularon su voto en una forma para mostrar el rechazo a los participantes de la contienda electoral.

No obstante, el descuido o repudio de cierto sector de los electores no tiene porqué repercutir en la anulación de los votos de aquellos ciudadanos que sí optaron por alguna de las opciones políticas que compiten por el cargo en cuestión, de ahí que sea claro que este órgano judicial estime que no es necesario el análisis de las cifras en cuestión, pues aun cuando tuviera razón la coalición actora respecto a las cifras que enuncia, ello por sí mismo sería insuficiente para decretar la invalidación de los sufragios.

(iii) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.

En otro tenor, la unión partidista reclamante asegura que la circunstancia indicada se actualizó en cuarenta y cuatro casillas que previamente fueron objeto de recuento, mismas que se mencionan a continuación:

	Casilla		Casilla		Casilla		Casilla
1	442 B	12	486 B	23	537 C1	34	1118 B
2	448 C1	13	487 C1	24	539 C1	35	1125 B
3	460 B	14	491 C1	25	772 B	36	1133 B
4	464 B	15	492 C1	26	773 B	37	1667 B
5	464 C1	16	496 B	27	792 B	38	1667 C1
6	470 C2	17	513 B	28	1043 C1	39	1677 B
7	470 C6	18	527 B	29	1066 B	40	1680 C1
8	473 C1	19	530 C1	30	1068 B	41	1681 B
9	475 B	20	531 C1	31	1078 B	42	1696 B
10	475 C1	21	532 B	32	1100 C1	43	1697 B
11	478 B	22	533 B	33	1101 B	44	1705 B

Pues bien, en torno a tales centros receptores deviene **inoperante** su alegato, pues al haber sido motivo de recuento la votación de las casillas en mención, los resultados fueron modificados y se subsanaron los errores que pudiese contener tal rubro.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional, el rubro boletas extraídas o sacadas de la urna, es un dato que al reflejar un momento específico e irrepetible ocurrido durante la jornada electoral, no puede afectar la certeza del nuevo resultado de la votación obtenido a consecuencia de un acto posterior, como lo es el recuento de la votación recibida en casilla llevado a cabo ante el consejo distrital que corresponde.

Así, es menester considerar que el dato de las boletas extraídas de la urna se encuentra estrechamente ligado con el de votación total, ya que ambos surgen de efectuar el conteo de las boletas que se encuentran en la urna: el primero, constituye una suerte de conteo preliminar que se realiza sobre las boletas antes de efectuar la clasificación de las mismas a efecto de distribuir votos entre los contendientes, mientras tanto, el segundo, constituye la asignación misma de los sufragios; de tal suerte, que, salvo casos de excepción, las inconsistencias entre estos dos rubros se

debe a que en alguno de los dos pasos se contaron más, o menos, boletas de las que están en la urna, con la salvedad de que en el conteo final (votación final emitida) se realiza también la clasificación atinente.

En esas condiciones, la obtención de los datos referidos a boletas extraídas de la urna y votación total emitida se refieren al reflejo de dos momentos de un mismo procedimiento complejo inmerso en la serie de labores que se efectúan durante la jornada comicial, por tanto, es imposible estimar que pueda trasladarse la información obtenida en un acto que obedece a las circunstancias inherentes al momento en que se efectúa la contabilización respectiva en la mesa directiva de casilla, pues la finalidad de ese conteo preliminar deja de tener sentido ante el remplazo del rubro que refleja el evento que lo complementa (votación total emitida [del cómputo hecho en casilla]).

Asimismo, debe entenderse que el número de boletas extraído de la urna es un dato que consigna un número determinado de boletas sin haberse realizado un filtro previo respecto a las mismas, por lo que podría consignar boletas electorales pertenecientes a otra elección, o al contrario, podría restarle los sufragios que se hubieren encontrado en otras urnas.

En ese orden de ideas, es que con motivo del aludido recuento de la casilla, el rubro de boletas extraídas de la urna deja de ser un tema esencial, que a juicio de esta Sala Regional se estima corregido por el consejo distrital, pues se subsume al nuevo resultado del total de la votación emitida derivada de la apertura del paquete electoral, pudiéndose solamente tomar como rubros fundamentales para la confronta de datos, el total de votantes y la votación emitida derivada del nuevo escrutinio y cómputo.

(iv) *El dato que resulta de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas no es coincidente con el total de boletas extraídas de la urna.*

En torno a este tema, la parte accionante señala que se presentó esta inconsistencia en diversas casillas cuya votación recibida fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, las cuales se enlistan enseguida:

	Casilla		Casilla		Casilla
1	442 B	12	530 C1	23	1066 B
2	448 C1	13	531 C1	24	1068 B
3	460 B	14	532 B	25	1101 B
4	470 C2	15	533 B	26	1118 B
5	470 C6	16	537 C1	27	1131 B
6	475 B	17	539 C1	28	1667 B
7	475 C1	18	539 C2	29	1667 C1
8	486 B	19	769 C1	30	1677 B
9	487 C1	20	772 B	31	1697 B
10	513 B	21	1043 C1		
11	527 B	22	1045 C1		

En relación a ellas, su disenso es **inoperante**, toda vez que se basa en la comparación con el rubro de boletas extraídas de la urna, el cual, como hemos explicado resulta superado con motivo de la realización del recuento distrital y, en ese sentido, resultaría ocioso realizar la revisión atinente sobre un dato que ha perdido vigencia en los términos antes precisados.

CONCLUYE ENGROSE

Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios expresados en cada una de las casillas, pues del examen practicado a las actas electorales respectivas, se advierte que en la mayoría de los casos son coincidentes los tres rubros principales, lo cual se afirma atendiendo a las consideraciones que a continuación se vierten.

La ley de la materia prevé que la hipótesis de nulidad se configura en la forma siguiente:

“Artículo 75

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
(...)*

*f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
...”*

En concordancia, el procedimiento de escrutinio y cómputo en una mesa directiva de casilla, el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye:

“Artículo 274

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos nulos; y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y*
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;*

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.”

A fin de establecer con claridad en qué casos se actualiza la hipótesis invocada por la coalición promovente, ha sido criterio reiterado por las Salas de este Tribunal Electoral en los asuntos en los que se dilucidan causales de nulidad de votación, que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme

a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Por otro lado, el "*dolo*" constituye como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, lo cual implica que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, debe prevalecer la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad hecha valer en todos los casos parta de la base de un posible error.

Referente al requisito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Ahora bien, del contexto precedente es factible afirmar que para tener por actualizada la hipótesis de nulidad de votación en estudio, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) La existencia de dolo o error en la computación de votos;
- b) Que esto sea determinante en el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es la certeza en el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales

expresadas al emitir su sufragio sean respetadas plenamente tal como se emitieron.

En la especie, los datos que habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos (que no dolo puesto que no obra en autos nada que así lo pruebe, ya que la parte actora se limita a señalar que hubo error o dolo, pero sin agregar nada sobre este último aspecto, por tanto habrá de partirse como se mencionó del posible error) son los que se asientan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, consistentes en:

1. Personas que votaron.
2. Total de boletas de diputados federales sacadas de las urnas.
3. Suma de los resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Cifras en las que debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la Lista Nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de encontradas en las urnas, así como al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos.

Al acontecer esta última hipótesis, es decir, que los tres rubros fundamentales sean iguales, se entenderá por lógica que no existió error en la computación de los votos.

No obstante, la falta de correspondencia aritmética entre las cifras referidas o bien la existencia de espacios en blanco en las actas, no siempre podrán considerarse como un error para los efectos de la causal de nulidad, ni tampoco podrá estimarse que la inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir a manera de ejemplo, que existe la posibilidad de que uno de los rubros no coincida, esto es, que el número de boletas sacadas de las urnas sea menor a la cifra de personas que votaron y total de la votación, lo cual puede deberse a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas donde corresponde.

En otros casos, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no incluyen entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva Mesa Directiva de casilla que también hayan sufragado, ni aquellas personas que, en su caso, contaron con resolución favorable de este Tribunal Electoral, y en esas circunstancias, es obvio que aparecerá un mayor número de boletas en las urnas, que la cifra asentada en el acta de personas que emitieron su sufragio.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 8/97 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página oficial de Internet indicada, que establece:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: **a)** En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; **b)** Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **c)** Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no

congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Ahora bien, para realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo correspondientes, que en copia certificada se encuentran agregadas al sumario y constituyen documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el 16, párrafos 1 y 2, de la ley de la materia.

Como enseguida podrá apreciarse, lo infundado del agravio estriba en que, con excepción de la casilla **1660 contigua 1**, el resto de las casillas en que el actor aduce que existió error en la computación de los votos, coinciden plenamente los datos correspondientes a los tres rubros principales, circunstancia por

la cual es viable considerar que en esos casos no existió error en la computación de los votos, como se muestra enseguida:

	CASILLA		1	2	3	ERROR
	No.	TIPO	PERSONAS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS	SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
1	436	C1	257	257	257	NO
2	466	B	409	409	409	NO
3	470	E1	74	74	74	NO
4	494	C2	480	480	480	NO
5	508	C1	310	310	310	NO
6	520	B	392	392	392	NO
7	522	C1	267	267	267	NO
8	531	B	384	384	384	NO
9	541	B	366	366	366	NO
10	550	C7	437	437	437	NO
11	550	C9	419	419	419	NO
12	551	B	369	369	369	NO
13	770	B	340	340	340	NO
14	1025	B	207	207	207	NO
15	1026	B	245	245	245	NO
16	1044	B	410	410	410	NO
17	1071	B	181	181	181	NO
18	1096	B	515	515	515	NO
19	1100	B	256	256	256	NO
20	1127	B	479	479	479	NO
21	1131	C1	280	280	280	NO
22	1136	B	292	292	292	NO
23	1143	B	330	330	330	NO
24	1660	C1	433/425 ¹	426	426	SI
25	1709	B	223	223	223	NO
26	1710	B	337	337	337	NO

¹ Cifra corregida por esta Sala Regional de la suma de personas que votaron según la lista nominal de electores en cada casilla.

En ese sentido, al no configurarse el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad, es innecesario jurídicamente proceder al análisis del segundo consistente en establecer si el error resulta determinante o no para el resultado.

Solo referente a la casilla **1660 contigua 1**, cabe precisar que aun cuando es verdad que se advierte inconsistencia de un voto, entre los rubros principales, lo cual deriva en una irregularidad, ésta no resulta determinante, pues la diferencia entre la coalición "Compromiso por México" que obtuvo el primer lugar en la votación, y la coalición actora, que fue el segundo, es de ciento veintiocho sufragios.

Con base en todo lo razonado es que debe decretarse **infundado** el agravio que respecto a esta causal de nulidad de votación en casilla, hace valer la coalición actora.

Finalmente, respecto a este apartado, esta Sala Regional estima conveniente destacar que al proceder a examinar la documentación relativa al universo total ochenta y ocho (88), se advirtió que en treinta y ocho (38) de ellas los datos que el actor refiere como incorrectos y que vierte en su escrito de demanda, corresponden exclusivamente a las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo pero de la elección de Presidente de la República.

Y por otra parte, los números de las cincuenta (50) restantes, si bien coinciden con la elección de Diputados motivo de este asunto, se desprende claramente que la coalición actora dirige su impugnación a evidenciar las inconsistencias que señala con base en los datos de aquélla.

Lo anterior se invoca como hecho notorio conforme al artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva, al obtenerse de las copias digitalizadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), implementado por el Instituto Federal Electoral, que es consultable en la página oficial de Internet <https://prep2012.ife.org.mx/prep/NACIONAL/PresidenteNacionalVPC.html>.

Es aplicable como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***, visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx, con número de registro IUS 168124.

No obstante, en cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia que debe observar todo juzgador, esta Sala colegiada realizó el análisis respecto de las casillas que así procedía, en relación a lo cual, como quedó demostrado, solo en uno de los casos existió la irregularidad alegada.

En tales condiciones, se concluye que la votación recibida en cada una de las casillas del presente apartado debe prevalecer como válida.

Apartado 3

Por otra parte, la promovente hace valer la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) a k), de la ley de la materia.

Sin embargo, de la lectura integral de los agravios relativos, se advierte que en realidad su queja se concreta a que en tales casillas impugnadas se permitió votar a diversas personas que no contaban con credencial para votar o cuyo nombre no aparece en el listado nominal respectivo, esto es, la prevista en el inciso g).

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional procederá al estudio de las casillas que enseguida se indicarán, en torno a este último supuesto y posteriormente se hará el pronunciamiento en forma conjunta de las supuestas irregularidades acontecidas con base en los incisos h) a k) de la citada disposición, de lo cual no señala casillas en específico.

Tal forma de actuar, encuentra razón de ser si se toma en cuenta, tal como se señaló en el considerando sexto de esta ejecutoria, relativo a la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, que este juzgador debe deducir el verdadero propósito del actor, atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que realmente se dijo, en observancia de una correcta administración de justicia, conforme además con la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

Atendiendo a ello, se procede al estudio de lo que al respecto aduce la coalición promovente consistente en lo que enseguida se transcribe:

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.

(...)

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0448	C1	308	308	302	5
0464	C1	458	458	455	1
0466	B	409	409	404	2
0470	B	380	380	474	48
0475	B	303	303	293	4
0535	C1	347	161	347	154
0542	C1	292	292	189	78
1124	B	364	530	364	136

(...)

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan (sic) que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0450	B	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA DEJO VOTAR A DOS PERSONAS QUE MOSTRARON SU CREDENCIAL DE ELECTOR PERO NO SE ENCONTRABAN EN LA LISTA NOMINAL

0451	B	DEJARON VOTAR A UNA PERSONA QUE NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL PERO SI TRAIA SU CREDENCIAL DE ELECTOR, LA PERSONA QUE VOTÓ ARGUMENTO QUE SIEMPRE LA DEJABAN VOTAR DE ESA MANERA.
0496	C1	SE PRESENTO UNA PERSONA SIN CREDENCIAL DE ELECTOR PERO CON UN COMPROBANTE DE QUE ESTABA EN TRAMITE Y LA PRESIDENTA DE MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA, LE PERMITIO VOTAR, A UN (sic) SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
0522	C1	A LAS 10:00 HORAS, EL PRESIDENTE DE CASILLA PERMITIÓ QUE UNA CIUDADANA VOTARA SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
0792	B	DOS PERSONAS SE PRESENTARON A VOTAR, SE LES PERMITIÓ VOTAR SIN ESTAR INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL
1030	C1	SE LE PERMITIO VOTAR SIN ESTAR EN LAS (sic) LISTA NOMINAL
1114	B	ACUDE UN SEÑOR DE NOMBRE ABUNDIO PALOMO, CON UNA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA VOTAR Y LOS FUNCIONARIOS LE PERMITIERON VOTAR, ESTANDO DE ACUERDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS
1662	B	ESTÁN COACCIONADO (sic) EL VOTO CON EL APOYO DEL PRESIDENTE DE CASILLA, LLEVAN A LOS CIUDADANOS EN CAMIONETAS Y DESPUES DE VOTAR LES ENTREGAN DINERO CON LA PROTECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE
1671	B	DOS CIUDADANOS NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL TENIENDO SU CREDENCIAL Y SE LES PERMITIÓ VOTAR

...”

Como puede desprenderse, el agravio está dirigido a evidenciar que en dieciséis (16) de las referidas casillas se cometió la invocada irregularidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la ley adjetiva, siendo tales: **448 contigua 1, 450 básica, 451 básica, 464 contigua 1, 466 básica, 470 básica, 475 básica, 496 contigua 1, 522 contigua 1, 535 contigua 1, 542 contigua 1, 792 básica, 1030 contigua 1, 1114 básica, 1124 básica y 1671 básica**, con excepción de una (1) la **1662 básica**, de la cual alega un supuesto que puede configurar la diversa causal establecida en el inciso i), consistente en ejercer violencia física o presión sobre los electores, argumento que como ya se dijo, se estudiará de manera posterior.

Ahora bien, el supuesto de nulidad se encuentra previsto en la legislación adjetiva, en la forma siguiente forma:

“...

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”

La causal invocada se relaciona el contenido del artículo 34 de la Carta Magna, el cual prevé los requisitos que, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto activo, deberán satisfacer los ciudadanos mexicanos, o sea, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

De los diversos numerales 6, 176, 264 y 265 del código sustantivo, se advierte que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos estén en facultad de ejercer ese derecho y para tal efecto, la exhibirán al momento de emitirlo ante la mesa directiva de casilla que corresponda, cuyo Secretario deberá comprobar que el nombre de ese elector aparezca en la Lista Nominal correspondiente y así el Presidente podrá entregarle las boletas para emitir su voto.

Aunque también existen casos de excepción al permitir el propio ordenamiento que puedan sufragar ciudadanos cuyo nombre no se encuentre en la Lista Nominal de Electores, como son los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, quienes también deberán mostrar su credencial para votar, quedando su nombre y clave de elector inscritos en la parte final de dicho documento; de igual forma, a quienes cuenten con sentencia favorable emitida por este Tribunal Electoral, los cuales podrán ejercer ese derecho aun sin la credencial, en cuyo caso deberán exhibir la probanza idónea que justifique encontrarse en tal situación específica.

Así, de la interpretación gramatical y sistemática de cada uno de los numerales invocados con antelación, se concluye que la causal en estudio tiende tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación obtenidos en la casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, pues en caso de permitir votar a electores que no cuenten con credencial, o que teniéndola no estén inscritos en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con sufragios de personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

En ese contexto, puede desprenderse con claridad los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación en una casilla conforme a la causal mencionada, los cuales son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores respectiva.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin ese documento oficial o sin que su nombre aparezca en la Lista Nominal de Electores.
- c) Que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo que antecede, por lo que hace a las casillas **448 contigua 1, 464 contigua 1, 466 básica, 470 básica, 475 básica, 535 contigua 1, 542 contigua 1, 1124 básica**, esta

autoridad jurisdiccional estima **inoperante** lo aducido por la coalición actora, toda vez que se limita lisa y llanamente a manifestar que se actualiza la causal invocada, insertando el cuadro que ha quedado plasmado al inicio del estudio del presente agravio, sin que indique la cantidad de ciudadanos que presuntamente sufragaron de manera irregular en cada una de ellas, tampoco la forma en que tal evento pudiera resultar determinante para el resultado de la votación en dichas casillas. En efecto, para estar en posibilidad de verificar si aconteció el acto ilegal, el actor debió expresar sus agravios de manera tal que llevaran a demostrar que efectivamente en dichas casillas se recibieron votos por parte de electores que carecían de los requisitos legales necesarios para ello, y no limitarse a exponer un listado con los resultados de la votación.

En esa virtud, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a evidenciar que la recepción de votación se verificó contrariamente a los principios de legalidad y certeza en los términos planteados por la coalición promovente, deviene **inoperante** el agravio.

En cuanto a las casillas **450 básica, 451 básica, 496 contigua 1, 522 contigua 1, 792 básica, 1030 contigua 1, 1114 básica y 1671 básica**, cabe hacer mención que su estudio se realizará en base al cuadro que enseguida se insertará y que contiene datos obtenidos de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes que obran en el expediente, con lo cual se evidenciará en primer término, si efectivamente se permitió votar de la forma en que alega la accionante, para luego establecer si dicho factor fue determinante para el resultado de la votación. Referente a las constancias aptas para su estudio, se tienen en cuenta y son valoradas en términos de los artículos 14, párrafos

SM-JIN-6/2012 Y ACUMULADO

1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el 16, párrafos 1 y 2, de la ley de la materia.

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)		SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	PERSONAS A LAS QUE SE PERMITIÓ VOTAR	DETERMINANTE
	No.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL						
450 B		Degamos (sic) votar a dos ciudadanos que no estaban en la lista nominal x (sic) que así se les permitía votar digieron (sic) ellos	367	168	129	39	2	NO
451 B		Una persona que no estaba en la lista nominal pidio (sic) sus hojas para votar las hojas se le dieron y voto (sic)	354	168	118	50	1	NO
496 C1		Una persona se arrimo (sic) a filmar. Votó una persona que presentó comprobante de credencial en trámite	321	128	86	42	1	NO*
522 C1		A las 10:00 se le permitió votar a una ciudadana sin aparecer en la lista Nominal	267	124	62	62	1	NO

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)		SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	PERSONAS A LAS QUE SE PERMITIÓ VOTAR	DETERMINANTE	
	No.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL							HOJA DE INCIDENTES
792 B*		"Ninguno"	Dato en blanco	442	231	129	102	0	NO
1030 C1		Se asentó que no se presentaron incidentes	No hoja de incidente	349	214	72	142	Dato en blanco	NO
1114 B		Un señor se presentó a votar sin credencial pero todos los asistentes estuvimos (sic) de acuerdo	9:30 El señor Abundio Palomo Pacheco se presento (sic) a votar con una constancia de autorización de votar por Parte de la Presidencia Municipal se le dio la oportunidad de hacerlo con la decisión de los Representantes de Partido Político y los funcionarios de casilla o Electorales todos estuvieron de acuerdo en que lo realizara.	363	239	98	141	1	NO
1662 B		Se asentó que no se presentaron incidentes	21:00 Durante el escrutinio se encuentra boleta con siglas PRD en el recuadro del PRI, al no llegar a acuerdos, se determina que sea el Tribunal del IFE, el que dé el fallo	468	254	112	142	Dato en blanco	NO
1671 B		Se les permitió Votar a 2 personas q´(sic) tenían (sic) su credencial para Votar y no aparecían (sic) en la lista Nominal	9:20 Se les permitio (sic) Votar a 2 personas q´ tenían (sic) su Credencial para Votar y no aparecían (sic) en la lista Nominal	327	238	64	174	2	NO

*El dato que corresponde al apartado "suma de resultados de la votación", se obtuvo del acta circunstanciada de recuento parcial emitida por el 04 Consejo Distrital.

Como se observa, le asiste razón a la coalición actora en cuanto a que se permitió votar a diversas personas en las casillas señaladas, sin embargo, tal irregularidad es insuficiente para alcanzar su pretensión de anular la votación recibida en las mismas, pues de la propia gráfica ha quedado evidenciado que

en ninguno de los casos esa circunstancia fue determinante para el resultado, elemento indispensable para producir aquella consecuencia.

En efecto, si bien en las casillas antes mencionadas se accedió a que sufragaran personas que carecían de credencial para votar o que no estaban incluidas en la Lista Nominal, sin que se advierta causa justificada para ello, lo cierto es que dicha circunstancia no es de tal magnitud como para dejar sin efectos los demás sufragios.

Y se afirma que no es determinante, porque el número de votos recibidos irregularmente, en todos los casos, es menor que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación y el segundo, de ahí que no se configure la causal de nulidad en análisis.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 13/2000 de este Tribunal Electoral, consultable en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>, de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)."**

Por tales motivos, aun cuando han quedado acreditadas las irregularidades planteadas por la coalición actora en las precitadas casillas, tal como se desprende de los documentos valorados, en los que los propios funcionarios de casillas asentaron las incidencias ocurridas, lo cierto es que éstas no se efectuaron sistemáticamente, sino que puede estimarse que fueron acontecimientos aislados que en nada afectaron el

normal desarrollo de la jornada electoral y, como se advirtió, tampoco trascendieron al resultado de la votación.

Por tanto ha lugar a **confirmar** la votación recibida en dichas casillas.

Finalmente, resulta **inoperante** lo manifestado por el actor en cuanto a que en el caso se actualizan las causales de nulidad de previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h), i), j) y k), de la ley adjetiva.

Lo anterior se actualiza al tratarse de un planteamiento genérico e impreciso, puesto que de nueva cuenta la demandante se concreta a manifestar que en diversas casillas, sin indicar en cuáles, ocurrieron las irregularidades que refiere, ni proporciona otros datos que contribuyan a verificar si le asiste razón o no en su planteamiento, tal como se muestra a continuación:

“...

Que la votación fue recibida ante la ausencia de los representantes del partido político actor.

Se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Se impidió a ciudadanos sin causa justificada que emitieran su libre derecho (sic) voto, siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática (sic) afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

Así también impedir a los ciudadanos sufragar en fecha de la jornada electoral, siendo la cantidad de irregularidades que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

Se incumple además con lo dispuesto el artículo 158 del multicitado código electoral del estado, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

...

Según se advierte, la coalición accionante es imprecisa en sus afirmaciones, al omitir señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades, mencionando solamente hechos generales de los cuales no aporta elementos adicionales que permitan realizar el estudio correspondiente, de ahí que se califiquen de inoperantes.

De igual forma acontece en el caso de la casilla **1662 básica**, en la que si bien menciona el motivo de su inconformidad, solamente refiere "*están coaccionado (sic) el voto con el apoyo del Presidente de casilla, llevan a los ciudadanos en camionetas y después de votar les entregan dinero con la protección del Presidente Municipal de Guadalupe*", respecto de lo cual, incluso, se procedió a examinar la documentación que obra en el expediente, sin que en el acta de la jornada electoral, ni en la hoja de incidentes, obrantes a fojas 1025 y 1081, se haya referido acontecimiento alguno por los funcionarios de la Mesa Directiva, que corrobore lo dicho por la promovente, por tanto, resulta también **inoperante** su alegato.

Sirve de sustento a lo razonado, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, la cual es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Finalmente, en relación con la petición de apertura de paquetes formulada por la coalición actora en el juicio SM-JIN-19/2012, debe recordarse que mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional ordenó la escisión de la demanda formulada, determinando remitir tal planteamiento a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por encontrarse relacionado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los agravios relacionados con la nulidad de la elección, examinados en el considerando octavo, así como lo **infundado** e **inoperante** de

los planteados en torno a la nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales en el 04 distrito electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Compromiso por México".

Por lo anterior y dado que los presentes juicios de inconformidad resultaron ser los únicos interpuestos en contra la elección de Diputados federales correspondiente al 04 distrito electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, tal y como se desprende de los oficios TEPJF-SGA-SM-2883/2012 y TEPJF-SGA-SM-2887/2012 de fechas veintiocho y de julio del año en curso, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, los cuales obran a en los expedientes SM-JIN-6/2012, foja 503 y SM-JIN-19/2012, foja 116, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 56, párrafo 1 inciso a), de la ley adjetiva, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio SM-JIN-19/2012 al diverso SM-JIN-6/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio SM-JIN-6/2012, únicamente respecto al acto impugnado por el Partido del Trabajo consistente en el cómputo de la elección de Diputados federales por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados federales en el 04 distrito electoral con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, la declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Compromiso por México”.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición “Movimiento Progresista” en su carácter de actora y a la coalición “Compromiso por México” como compareciente en los dos juicios, anexando en ambos casos copia simple de esta ejecutoria; **por oficio** al Consejo General y al 04 Consejo Distrital en Zacatecas, ambos del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia certificada de este fallo; y, **por estrados**, al Partido del Trabajo y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5, 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 2/2012 de la Sala Superior, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **tres de agosto de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien formula voto concurrente, y Georgina Reyes Escalera, ponente, quien emite voto concurrente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ENGROSE DEL EXPEDIENTE SM-JIN-6/2012 Y SU ACUMULADO SM-JIN-19/2012.

Si bien comparto el criterio respecto a la procedencia del estudio de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 75 de la Ley de la Materia, consistente en haber **mediado dolo o error** en la computación de los votos, cuando ello sea determinante para el

72

resultado de la votación; sustentó el siguiente **voto concurrente** por estar de acuerdo con la calificación de los agravios respectivos como **inoperantes**, pero por razones diversas a las señaladas en el presente engrose.

En efecto, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece puntualmente paso a paso el procedimiento a seguir y las justificaciones fácticas en tratándose del **recuento parcial** de la votación efectuada por el Consejo Distrital.

En lo que al presente asunto interesa, procede el recuento de la votación entre otras cuestiones, al detectarse **alteraciones o inconsistencias evidentes** que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla. De ser el caso, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo atinente, para lo cual el Secretario del Consejo, contabilizará las boletas inutilizadas, los votos nulos y válidos y asentará las cantidades obtenidas en el acta respectiva.

Simultáneamente, los representantes partidistas podrán verificar la validez o nulidad en la calificativa del sufragio emitido, a efecto de que se **hagan constar las objeciones** manifestadas en el mismo documento, **quedando a salvo sus derechos** para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Por su parte, el diverso 8 del mismo numeral, dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Así, del texto legal se deduce que la finalidad del **recuento parcial** de la votación es precisamente **corregir o subsanar** los errores o inconsistencias que se adviertan durante el procedimiento de cómputo distrital llevado en el seno del Consejo respectivo.

Por ello, la misma Ley dispone una presunción *iuris tantum* consistente en que los posibles errores cometidos en las actas originales han sido subsanados con motivo del nuevo cómputo efectuado por el Consejo Distrital.

De la misma línea argumentativa se desprende que durante el procedimiento del recuento de votación, los representantes partidistas intervienen activamente en la calificación de la nulidad o validez de los sufragios emitidos. Es aquí donde advierto **una imposición** al representante partidista consistente en hacer notar **las objeciones** que a su derecho convenga respecto al procedimiento de recuento de votación, a fin de que sea posible y viable su defensa ante este Tribunal.

Ciertamente, en tratándose del análisis de la causal de nulidad del inciso f), consistente en la subsistencia de error o dolo, derivado del recuento parcial de la votación efectuada por el Consejo Distrital, el mismo Código de la Materia establece un imperativo categórico que debe soportar el partido político que pretenda acudir ante este Órgano Jurisdiccional a impugnar el resultado de la votación.

En efecto, en mi concepto, a fin de que sea procedente el estudio del error aducido – en caso de recuento parcial –, el representante partidista del partido en cuestión **se encuentra obligado a manifestar su objeción** durante la sesión en que se desarrolle el recuento de votación respectivo, en razón de que la Ley se sustenta en una presunción *iuris tantum* respecto a la rectificación de las discrepancias asentadas; por ende, la **mera afirmación** del partido político resulta **insuficiente** para tener por acreditado dicho elemento; por lo que de solicitar la nulidad de casilla, deben allegarse a esta autoridad electoral elementos convictivos necesarios a fin de que se demuestren los extremos de la causal respectiva.

En este orden de ideas, las objeciones asentadas por el representante partidista en el acta circunstanciada respectiva

constituyen un **elemento adicional** para la procedencia del estudio del fondo de la litis planteada, en razón de que la expresión de oposición plasmada en el acta circunstancia respectiva **constituye un indicio** sujeto a verificación que genera en esta autoridad resolutora la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la presunta corrección de las irregularidades registradas en las actas originales de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a nuestra consideración, previo examen de las documentales relacionadas con el recuento parcial de la votación; no se advierte la existencia de algún elemento o dato en el apartado correspondiente a la elección impugnada que lleve a la suscrita a considerar que algún representante del partido político manifestó algún hecho o circunstancia referente a la **subsistencia de un error** en el cómputo de las casillas señaladas derivado del procedimiento de recuento de votación; tampoco se exponen de manera clara y precisa los hechos o motivos en los cuales se sustenta que el error prevalece en cada caso concreto; es decir, se trata de meras afirmaciones genéricas en las que no expone sustancialmente de qué manera la inconsistencia subsiste en cada una de las casillas impugnadas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 295, párrafo 8 del Código Electoral y toda vez que no quedó probado el asentamiento de objeción alguna por parte del actor en el procedimiento de recuento al interior del Consejo Distrital, estimo deben calificarse como **inoperantes** ante esta instancia los agravios expuestos.

Por lo anterior, al concordar con el criterio inserto en el engrose correspondiente, pero respecto a consideraciones distintas de las ahí señaladas, es por lo que emito el presente **VOTO CONCURRENTE**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL ENGROSE DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS PRESENTES JUICIOS DE INCONFORMIDAD **SM-JIN-6/2012 Y SM-JIN-19/2012 ACUMULADOS**, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con mi respeto y consideración manifiesta a los señores Magistrados que, en unión de la que suscribe, conforman el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuanto al voto que formulo, me permito expresar lo siguiente.

Derivado del engrose en el presente juicio, por lo que hace al fondo del asunto y particularmente lo referente a las casillas impugnadas por nulidad de votación previstas en el inciso f), del artículo 75, de la ley adjetiva, si bien coincido con la mayoría en cuanto a que resultan **inoperantes** los agravios, en mi opinión tal calificativa debe concretarse a que no es factible jurídicamente hacer valer cualquier irregularidad relacionada con error o dolo en el escrutinio y cómputo, cuando la autoridad electoral distrital ha realizado el recuento de la votación en la casilla correspondiente, incluso en el supuesto de que el demandante dirija sus argumentos a evidenciar que la inconsistencia persiste después de dicho procedimiento, cuestión que sostengo en las consideraciones que enseguida se vierten.

El artículo 295, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales en los términos del propio numeral, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad de dicho procedimiento es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas por dicho precepto legal para tal efecto, a saber: a) que de las cifras contenidas en las respectivas actas se desprenda que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el

primero y segundo lugar; b) que todos los sufragios hayan sido depositados a favor de un solo partido; o, c) que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos datos de las actas.

En estos supuestos, el legislador previó que la autoridad electoral distrital hiciera nuevamente el escrutinio y cómputo, con el fin de corregir los errores que pudiesen existir, ya que debe tenerse presente que originalmente tal acto se realiza en las casillas por ciudadanos, que si bien son capacitados para ello, en muchas ocasiones no tienen la preparación adecuada o se trata de personas que estaban formados en la fila para emitir su voto y tuvieron que cubrir una ausencia, por lo que pueden surgir errores que al final pudieran ser determinantes para el resultado.

Por su parte, el párrafo 2 del propio artículo 295, contempla otra hipótesis en la que la autoridad electoral debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo total en el distrito, cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de este último.

Sostengo tal criterio, dado que, según lo establece el artículo 274, del citado código sustantivo, el escrutinio y cómputo consiste en el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que sufragó, número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de votos nulos, así como de boletas sobrantes de cada elección.

Luego entonces, si determinados paquetes o todos los del distrito fueron sujetos nuevamente a ese procedimiento, para la suscrita es claro que las inconsistencias que pudiesen haber existido quedan subsanadas, de ahí que el legislador haya previsto que en esos casos ya no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Por ello, en mi opinión, los agravios que se formulen dirigidos a evidenciar cualquier irregularidad consistente en error en el escrutinio y cómputo, resultan **inatendibles** por **inoperantes**, dado que aun cuando le asistiera

razón al promovente, tal circunstancia habría sido superada por el recuento realizado por el Consejo Distrital correspondiente.

En todo caso, si una vez llevado a cabo ese nuevo conteo en sede electoral persistiera un error, ya sea porque no coinciden determinados rubros o el número de personas que votaron sea mayor a la suma total de los votos recibidos en la casilla, considero que podría configurarse diverso supuesto de impugnación, pero no por nulidad de votación recibida en casilla por error en el escrutinio y cómputo, pues insisto, porque éste ya lo realizó la autoridad competente

Considerar que aun realizado el recuento pueda estudiarse el agravio referente al supuesto en estudio, generaría una cadena interminable de impugnaciones, pues el supuesto error seguiría persistiendo aunque se volviera a hacer dicho procedimiento, de ahí que en mi opinión, una vez realizado nuevamente el conteo de votos, es inviable hacer valer tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional, como lo previó el legislador en el artículo 295, párrafo 8, del código sustantivo.

En virtud de lo expuesto, es que manifiesto mi disenso con el criterio aprobado por la mayoría en la parte que fue engrosada en la sesión pública celebrada el pasado treinta y uno de julio.

ATENTAMENTE

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**